PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO FORESTAL QUE MODIFICA Y EXTIENDE LOS INCENTIVOS A LA FORESTACIÓN ESTABLECIDOS EN EL DECRETO LEY N° 701
(BOLETÍN N° 8.603-01)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
DECRETO LEY N° 701, DE 1974, CUYO TEXTO FUE REEMPLAZO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO LEY N° 2.565, DE 1979 "Artículo primero.- Reemplázase el texto del decreto ley N° 701, de 1974, y las modificaciones posteriores que se le han incorporado, por el siguiente, manteniendo el mismo número de decreto ley: "TITULO PRELIMINAR Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.	**PROYECTO DE LEY** "Artículo 1°.- Introdúcense en el decreto ley Nº701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero del decreto ley Nº2.565, de 1979, las siguientes modificaciones: 1.- Reemplázase el artículo 1° por el siguiente: "Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular el sector y la actividad forestal desarrollada en suelos de aptitud preferentemente forestal e incentivar la forestación de suelos degradados o sin bosques, y está orientada a la pequeña y mediana propiedad forestal, con el fin de prevenir la degradación de los suelos, contribuir al ciclo hidrológico, al desarrollo sustentable y a la superación de la pobreza rural.".
Artículo 2°- Para los efectos de este decreto ley se entenderá por:	a) Sustitúyese el encabezado del artículo 2° por el siguiente: "Artículo 2°- Para todos los efectos legales, se entenderá por:".

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.	
	b) Reemplázanse las definiciones de “FORESTACIÓN”, “CORPORACIÓN”, “PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL”, “MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL” y “SUELOS DEGRADADOS”, por las siguientes:
FORESTACION: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada, para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción.	- “FORESTACIÓN: La acción de poblar, con especies arbóreas, arbustivas o suculentas, terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no constituya bosque para los efectos de esta ley y de la ley N°20.283.”.
REFORESTACION: La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974.	
PLAN DE MANEJO: Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema.	
CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal.	- “CORPORACIÓN: la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal.”.
BOSQUE: Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
CORTA NO AUTORIZADA: Corta total o parcial de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley, como, asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado o registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respecto de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en la que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto del especificado en el plan de manejo.	
DESERTIFICACION: El proceso de degradación de suelos de zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas, resultante de la influencia de diversos factores, tales como variaciones climáticas, actividades humanas u otros.	
PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: La persona que, reuniendo los requisitos del pequeño productor agrícola, definido en el artículo 13 de la ley Nº18.910, trabaja y es propietaria de uno o más predios rústicos, cuya superficie en conjunto no exceda de 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo a su equivalencia por zona, fijada en el referido texto legal. En todo caso, se considerará que no exceden del equivalente de 12 hectáreas de riego básico, aquellos predios que tengan una superficie inferior a 200 hectáreas, o a 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV , XI, XII, en la comuna de Lonquimay en la IX Región y en la provincia de Palena en la X Región. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales, las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, las comunidades indígenas regidas por la ley Nº19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley Nº2.247, de 1978, y las sociedades a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero. Para los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencia de hectáreas de riego	- “PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: La persona que tiene título de dominio de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda las 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones de Arica y Parinacota y de Coquimbo; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la Región de La Araucanía; en la provincia de Palena, en la Región de Los Lagos; o en las Regiones de Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 2.400 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendario. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley Nº19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley Nº2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley Nº19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
básico del inciso primero respecto a los suelos forestales, se considerarán los coeficientes de conversión correspondientes a los suelos no arables y a los suelos de cordillera, según la ubicación de los predios. En aquellas regiones en que no exista la categoría de suelos no arables, se deberán considerar los coeficientes de conversión indicados para los suelos de clase VI y la de los suelos con limitaciones físicas o gegráficas para uso ganadero, según su caso.	Se entenderá además, como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº2.695, de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”.
MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisititos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.	- “MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 10.000 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendario.”.
SUELOS DEGRADADOS: Aquellos suelos de secano y los de clase IV de riego según la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos para determinar los avalúos agrícolas, que presentan categorías de erosión de moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo.	- “SUELOS DEGRADADOS: Aquellos suelos de aptitud preferentemente forestal que presentan categorías de erosión moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo.”.
SUELOS FRAGILES: Aquellos susceptibles de sufrir erosión severa, debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, debidamente certificados por los organismos competentes que establezca el reglamento de esta ley.	
TERRENOS CALIFICADOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Aquellos calificados como tales conforme al procedimiento establecido en el Título I de este decreto ley. EROSION MODERADA: Aquélla en que los suelos presentan signos claros de movimiento y arrastre de partículas del manto y surcos.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
EROSION SEVERA: Aquélla en que los suelos presentan un proceso activo de movimiento y arrastre de partículas del manto y cárcavas.	
	c) Agréganse, al final del artículo, las siguientes definiciones: “OTROS PROPIETARIOS FORESTALES: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeños propietarios y medianos propietarios, cuyos ingresos anuales por venta, servicios y otras actividades se ubiquen entre las 10.001 unidades de fomento y las 50.000 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendario. Se excluye de esta categoría a las personas naturales o jurídicas y comunidades que excedan las 50.000 unidades de fomento de ventas promedio en los últimos tres años calendario. PRODUCTOS FORESTALES NO MADEREROS: Todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de una plantación forestal. Se entenderá, para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, que constituyen productos forestales no madereros bienes tales como: hongos, plantas de uso alimenticio, frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacéuticos; fauna silvestre, fibras vegetales y servicios de turismo. SERVICIOS AMBIENTALES: Beneficios que brindan los recursos naturales para los ecosistemas y para la comunidad y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Para los efectos de esta ley, se entiende que los bosques nativos, las formaciones xerofíticas y las plantaciones forestales contribuyen, entre otros, a detener la desertificación, controlar la erosión, proteger el suelo; mejorar la disponibilidad y,o calidad de los recursos hídricos, y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, principalmente mediante la captura de dióxido de carbono. BOSQUES PLANTADOS O PLANTACIÓN FORESTAL: Aquellas formaciones vegetacionales resultantes de forestaciones o reforestaciones realizadas con

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	especies nativas y,o exóticas.”.
Artículo 3°- DEROGADO.	
TITULO I De la calificación de terrenos forestales	3.- Introdúcense, en el inciso primero del artículo 4°, las siguientes modificaciones:
Artículo 4°- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Corporación, a solicitud del propietario, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.	a) Sustitúyese la palabra “podrá” por la siguiente frase “, en los casos que resulte pertinente, deberá” y la conjunción disyuntiva “o” que se encuentra entre la palabra “degradados” y la preposición “de” por las conjunciones “y,o”. b) Intercálase, a continuación de la palabra “adoptar,” la frase: “con especial énfasis en las normas de protección tanto de suelos como de cursos y cuerpos de agua,”. c) Agregáse la siguiente oración final: “En el proceso de calificación deberán considerarse los catastros vegetacionales oficiales, determinándose en conformidad a ellos los territorios que presentan las características para ser declarados como tales.”.
La Corporación deberá pronunciarse mediante resolución emitida dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si la Corporación no se pronunciare dentro del señalado plazo, se entenderá aprobada la solicitud. No obstante, la Corporación podrá establecer, para determinadas épocas del año o para ciertas áreas geográficas de difícil acceso, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 120 días. La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Artículo 5°- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo.	
Artículo 6°- DEROGADO	
Artículo 7°- La Corporación podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Corporación. En este caso, el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario. Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5°.	
TITULO II De los planes de manejo Artículo 8°- Quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar,	4.- Agregáse, en el inciso primero del artículo 8°, sustituyendo el punto (.) aparte,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que se señalen en el reglamento, el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor. Si la resolución de la Corporación denegare, en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5º.	por una coma (,), la siguiente frase final: “además de aplicársele las sanciones legales que correspondan.”.
Artículo 9°.- Los pequeños propietarios forestales podrán eximirse de presentar los estudios técnicos y los planes de manejo a que se refiere este decreto ley, siempre que se acojan a los estudios o planes tipo que al efecto elabore la Corporación.	
Artículo 10°.- La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento. Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5°.	5.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10°, el guarismo “120” por “60”.
Artículo 11.- En el reglamento que se dicte para la aplicación del presente decreto ley se contemplarán a lo menos, las normas relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	6.- Agregáse, en el Título II, el siguiente artículo 11 bis: “Artículo 11 bis.- Toda la información relativa a planes de manejo forestal, así como a las bonificaciones otorgadas, será de carácter público. La información señalada estará disponible en la página web de la Corporación.”.
TITULO III De los incentivos a la actividad forestal Artículo 12.- El Estado, en el período de 17 años, contado desde el 1º de enero de 1996, bonificará, por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades que se señalan a continuación, de acuerdo con las especificaciones que se indiquen en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15 y siempre que ellas se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4º, cuando corresponda. Dichas actividades son: a) La forestación en suelos frágiles, en ñadis o en áreas en proceso de desertificación; b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización de dunas; c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica; d) El porcentaje de bonificación para pequeños propietarios forestales será del 90% de los costos de la forestación que efectúen en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones	7.- Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente: “Artículo 12.- El Estado, en el periodo de veinte años contado desde el 1 de enero de 2013, bonificará por una sola vez por cada superficie, las forestaciones que se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4° y que se realicen a su amparo. Las bonificaciones contempladas en esta ley tendrán por objeto: a) Incentivar plantaciones forestales con propósitos de provisión de cobertura vegetal permanente, a la que podrán optar todo tipo de propietarios. b) Incentivar plantaciones forestales con propósitos productivos, ya sean madereros, de generación energética u otros, a la que sólo podrán optar los pequeños, medianos y otros propietarios definidos en el artículo 2° de esta ley. c) Abastecimiento de agua para localidades urbanas y rurales. d) Protección de suelo, con erosión moderada y severa.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
con baja densidad para fines de uso silvopastoral, respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras c) y e), y para las actividades de recuperación de suelos degradados y estabilización de dunas a que se refiere la letra b). Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2°, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas;	
e) La primera poda y el raleo de la masa proveniente de las forestaciones realizadas por los pequeños propietarios forestales, siempre que se hagan dentro de los plazos que establezca el reglamento, y	e) Producción de leña para autosustento, provisión y mantención de servicios ambientales y ecosistémicos, tales como captura y almacenamiento de carbono, mantención de la biodiversidad, valor estético y cultural del paisaje, recreación y prevención y mitigación de la desertificación.
f) Las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%	
El porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c).	En forma complementaria a la forestación y para los literales a) y b) se podrán bonificar, además, obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas, y obras de estabilización de dunas. El costo de estas obras no podrá ser superior al cincuenta por ciento de los costos de la forestación.
La forestación a que se refiere la letra b) se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.	Para el caso de pequeños propietarios forestales, tratándose del literal b) a que se refiere el presente artículo, se bonificarán, además, las actividades de manejo silvícola orientadas a mejorar la calidad de la masa forestal, para lo cual se definirán los estándares técnicos respectivos en el reglamento.”.
La suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales.	
El porcentaje de bonificación sobre los costos netos será de 90% para la forestación señalada en la letra f). La masa proveniente de la misma podrá ser objeto de explotación comercial sólo bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
según especie. El sistema de otorgamiento de bonificaciones será modificado si durante tres años consecutivos el monto destinado al pago de las mismas excediera, en moneda del mismo valor adquisitivo, la cantidad total de bonificación efectivamente pagada durante el año 1996. Cumplida esta condición, se harán concursos públicos para quienes postulen a bonificaciones por las causales indicadas en las letras a), b), c) y f) precedentes. Sin embargo, para quienes postulen en virtud de las causales indicadas en las letras d) y e), el sistema de otorgamiento de bonificaciones permanecerá inalterado. Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14°, inciso primero, del presente decreto ley. Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo. INCISO DEROGADO. El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, reglamentará el pago de las mencionadas bonificaciones y fijará las bases del concurso público a que se refiere el inciso cuarto.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Excepcionalmente, cuando personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude el inciso primero de este artículo, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253. Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, y en el artículo 17 del decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura. En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias.	
	8.- Agréganse los siguientes artículos 12 bis, 12 ter, 12 quáter y 12 quinquies: “Artículo 12 bis.- Cuando se trate de forestaciones cuyo objetivo sea proveer cobertura vegetal permanente, se otorgará una bonificación para su establecimiento y un pago anual por el lapso de veinte años, contados a partir del año siguiente de establecida la forestación. Estas forestaciones deberán mantener una cubierta vegetal permanente, pudiendo efectuar eventualmente aprovechamientos no madereros y de biomasa, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	Los pequeños propietarios forestales podrán optar a una bonificación del 100% de los costos de forestación y a pagos anuales. Tratándose de medianos propietarios forestales, podrán optar a una bonificación del 90% de los costos de forestación y a pagos anuales. En el caso de otros propietarios, éstos sólo podrán optar a una bonificación del 75% de los costos de forestación. Las bonificaciones por forestación a las que se refiere este artículo abarcarán los porcentajes antes mencionados, salvo que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario. En todo caso, siempre deben respetarse los límites establecidos como porcentajes máximos de bonificación. Artículo 12 ter.- Para las forestaciones con destino productivo se bonificará por una sola vez, por cada superficie, un porcentaje de los costos del establecimiento de las plantaciones forestales y, tratándose de pequeños propietarios, se bonificará, además, las actividades de manejo silvícola. En este tipo de forestaciones se incluyen aquellas con fines tanto madereros tradicionales como energéticos. Para los pequeños propietarios forestales, el porcentaje de bonificación será del 90% de los costos de establecimiento y del 75% de los costos de manejo silvícola. Tratándose de medianos propietarios forestales, se bonificará el 75% de los costos de establecimiento. Tratándose de otros propietarios se bonificará el 50% de los costos de establecimiento. Lo señalado en este inciso se entenderá sin perjuicio de que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario. Artículo 12 quáter.- Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de esta ley, el sistema de otorgamiento de bonificaciones asignará éstas de forma directa. Una vez transcurrido dicho plazo, el sistema de otorgamiento estará sujeto a concurso, excepto para el pago anual por mantención de cobertura vegetal permanente y

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	para las actividades de manejo silvícola señaladas en el inciso final del artículo 12. El otorgamiento de las bonificaciones se regirá por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento, el que deberá contener criterios de focalización y priorización regional, financiera, técnica, ambiental o social. Las forestaciones que se realicen con especies nativas que estén destinadas a los propósitos de los literales a) y b) del artículo 12 y que requieran para su establecimiento de una forestación de protección lateral, podrán optar a dos bonificaciones para la misma superficie. La primera bonificación será para la forestación inicial que se realizará con la o las especies que brindarán la protección lateral, y la segunda, para la forestación con la o las especies nativas definitivas. El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento para el pago de las actividades bonificables y los pagos anuales. El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito para pequeños propietarios forestales, cuyo objetivo sea financiar las actividades señaladas en el artículo 15 de esta ley. Para estos efectos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrá considerar a los pequeños propietarios forestales definidos en esta ley como sujetos de créditos, los que en todo caso deberán cumplir con las normas generales que en materia crediticia establezca la Institución para todos sus beneficiarios. Las bases, los llamados a concursos y la asignación de puntajes se regirán por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento. Dichas bases podrán considerar uno o más fondos con los cuales poder focalizar los incentivos. Las bases y los resultados de los concursos tendrán carácter público.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	Para postular a los concursos públicos, los interesados deberán tener la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal previamente aprobada por la Corporación o ingresar su solicitud de calificación acompañada del estudio técnico, dentro del plazo que establecerán las bases del concurso. En la solicitud de calificación, el interesado deberá entregar la información requerida para la postulación de conformidad al reglamento y a las bases. La ley de Presupuestos de cada año determinará el monto de los recursos que se destinarán a concursos, sin perjuicio de que los gobiernos regionales, con recursos propios podrán financiar concursos adicionales, sólo para el establecimiento de plantaciones, bajo los principios de esta ley. Se realizará, a lo menos, un concurso al año, en el cual la primera prioridad de adjudicación la tendrá el segmento de pequeño propietario forestal. En el evento que no se alcanzare a copar el monto total de un determinado fondo, el excedente se podrá redireccionar a otros fondos de esta ley. El criterio de reasignación quedará establecido en el llamado a concurso. Las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten, mediante un estudio técnico expedido por un ingeniero forestal, la ejecución de las actividades bonificables señaladas en el artículo 12 de esta ley, previa certificación de la Corporación. No obstante, para la procedencia del pago de bonificaciones por poda y raleo, se requerirá, además, de un plan de manejo aprobado por la Corporación. Si no se hubieren realizado todas las actividades o las superficies fueren menores a las adjudicadas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas y por aquella superficie forestada. Excepcionalmente, las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N°19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude esta ley, sin perjuicio que la superficie

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos de las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N°19.253. Excepcionalmente, estas mismas personas, y en las mismas circunstancias, también podrán optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley y en el decreto supremo N°193, de 1998, del Ministerio de Agricultura. En la situación prevista en el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por esta ley u otras disposiciones legales o reglamentarias. Artículo 12 quinquies.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, de la presente ley. Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.”.
Artículo 13.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
territorial que grava los terrenos agrícolas. Esta exención, respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación. Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos, podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada. Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación. El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.	
Artículo 14.- Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
acogidas a los beneficios establecidos en este decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1º, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años. Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de este decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1º, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva. INCISO DEROGADO	
Artículo 15.- Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de Julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, tales como, adquisición de plantas, actividades de preparación y cercado del terreno, mediante cercos nuevos y,o reparados, establecimiento de la plantación, labores de protección, costo de primas de seguros forestales y los gastos generales asociados a las actividades bonificables. Tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará la asesoría profesional y los costos de poda y raleo. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la	9.- Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente: “Artículo 15.- Los incentivos para el establecimiento de plantaciones forestales contemplarán las siguientes actividades, las que se detallarán en el correspondiente reglamento: a) Habilitación, preparación de terreno y cierre perimetral. b) Forestación. c) Manejo silvícola, entendiéndose por tal la primera poda y el primer raleo.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
bonificación. Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el inciso anterior. El pago de las bonificaciones que corresponda se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen o con prioridad en el año siguiente, debidamente reajustadas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, facúltase a la Corporación Nacional Forestal para que, durante los años 2009 y 2010, pueda modificar en el transcurso de dichos años el valor de los costos de las actividades bonificables fijados para cada temporada. Dichas modificaciones deberán contar siempre con la aprobación previa de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.	d) Fertilización y control de malezas. e) Protección y riego de sobrevivencia. f) Obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas. g) Obras de estabilización de dunas. h) Contratación de seguro forestal. i) Gastos generales. j) Cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados. Las actividades señaladas en las letras f) y g) serán complementarias a la forestación y se bonificarán conjuntamente con ella. El monto máximo a bonificar por actividad será el que se establezca en una tabla que fijará el costo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales. Esta tabla se fijará mediante resolución expedida por la Corporación, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Esta tabla se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si no se fijaren dichos costos en la fecha indicada, se utilizará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, los montos contenidos en la última tabla de costos publicada. La tabla de costos se establecerá considerando las diversas categorías de terrenos, suelos, macrozonas, especies y demás elementos, tales como

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	adquisición de plantas con estándares definidos por especie, fertilización, riego; actividades de habilitación, preparación y cercado del terreno; establecimiento de la forestación, primera poda y raleo, control de malezas, protección, prima de seguro forestal, obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas y de estabilización de dunas, y los gastos generales asociados a las actividades objeto de bonificación. El reglamento determinará el procedimiento de elaboración y el mecanismo de reajustabilidad, su actualización y los procedimientos de determinación de los costos anuales. Asimismo, la tabla de costos contemplará: a) Un pago anual para pequeños y medianos propietarios forestales por la mantención de una cobertura vegetal permanente por veinte años contados desde que se acreditó la existencia de una forestación bonificada. Dicho pago será el equivalente a 1,27 unidades tributarias mensuales por hectárea, u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. b) Una bonificación para pequeños propietarios forestales, para la elaboración de estudios técnicos y por la asistencia técnica en terreno cuando corresponda. c) Una bonificación para personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas para la elaboración del plan de manejo predial o multipredial cuando este contemple aspectos culturales y donde se hayan identificado las áreas de uso forestal. El beneficiario de las bonificaciones contempladas en esta ley podrá transferirlas a terceros mediante instrumento público o privado autorizado ante notario. Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del beneficiario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	Los pagos anuales no podrán ser traspasados en caso de venta de sus terrenos a terceros que no califiquen en la condición de pequeños o medianos propietarios, según las definiciones establecidas en el artículo 2º. Cuando se trate de las actividades señaladas en el artículo 15, la Corporación podrá extender, a solicitud del propietario, un certificado de futura bonificación forestal. Dicho certificado podrá ser presentado para el otorgamiento de créditos destinados a financiar las actividades contempladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal aprobada por la Corporación. El monto del crédito podrá ser transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario. El certificado de futura bonificación forestal que extienda la Corporación podrá constituirse en garantía para solicitar créditos destinados a financiar las actividades contempladas en esta ley. Cuando el endosante o reendosante sea un pequeño, mediano u otro propietario forestal, el endosatario del certificado de futura bonificación forestal será codeudor solidario del crédito otorgado para financiar las actividades a que se refiere el artículo 15. De ello quedará constancia en el certificado emitido por la institución crediticia. El pago de las bonificaciones y los pagos anuales serán efectuados por la Tesorería General de la República.”.
Artículo 16.- Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo, mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, previa aprobación de la	10.- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente: “Artículo 16.- Para el pago de las bonificaciones a que se refiere el artículo 12, el beneficiario deberá presentar a la Corporación un estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades señaladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o en el plan de manejo para las intervenciones de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Corporación. Esta deberá pronunciarse en un plazo de 180 días contado desde la presentación de la solicitud respectiva y si así no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada. El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere dicho artículo será el propietario del predio, el que podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia. El certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.	manejo silvícola. Dicho estudio deberá ser elaborado por un ingeniero forestal. El reglamento determinará el contenido del estudio técnico de acreditación y el procedimiento de presentación. Sólo podrán optar a la bonificación las actividades efectivamente realizadas y comprometidas en la calificación de aptitud preferentemente forestal y en el respectivo plan de manejo aprobado. Para acceder a cada pago anual señalado en el inciso quinto, letra a), del artículo 15, el propietario deberá presentar una declaración jurada simple de la permanencia de la forestación establecida, conforme a lo que se establezca en el reglamento. La Corporación tendrá un plazo de sesenta días corridos, contado desde la presentación, para pronunciarse mediante resolución emitida por el jefe provincial correspondiente a la ubicación del predio, sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico de acreditación contemplado precedentemente. En eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundados, la Corporación podrá suspender el plazo señalado anteriormente, no pudiendo exceder de ciento veinte días corridos para pronunciarse.”.
TITULO IV De las sanciones Artículo 17.- El incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, será sancionado, atendida su gravedad, con multa de 5 a 15 U.T.M. por hectárea. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos,	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal. Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios. Artículo 18.- DEROGADO. Artículo 19.- DEROGADO. Artículo 20.- DEROGADO.	
Artículo 21.- Cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal. No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá solo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo	11.- Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido: a) En su inciso segundo: i) Reemplázase la expresión “Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos” por “Región de Valparaíso hasta la Región de Los Lagos”. ii) Agrégase, a continuación de la palabra “protección”, la siguiente frase: “a

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación. Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas. La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso. Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial. Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación. La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.	glaciares, ríos y cuerpos de agua permanentes, esteros permanentes y temporales, quebradas con cauce permanente, temporal o esporádico,”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente.	b) Sustitúyese, en su inciso final, la palabra “siguiente” por el número “22”.
	12.- Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis: “Artículo 21 bis.- Los beneficiarios que corten las plantaciones acogidas a bonificaciones y pagos anuales por objetivos de cobertura vegetal permanente, en contravención a lo señalado en el artículo 12 bis, deberán restituir los montos de bonificaciones otorgadas y los pagos anuales recibidos, reajustados de acuerdo a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, o el sistema que lo remplace, entre la fecha de pago de la bonificación y la fecha de la contravención. Dicha restitución deberá ser realizada respecto de aquella superficie intervenida en contravención al inciso segundo del artículo 12 bis. Adicionalmente a lo señalado en el inciso anterior, la corta no autorizada de este tipo de forestaciones se sancionará con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.”.
Artículo 22.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presenado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior. En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al	13.- Modifícase el inciso primero del artículo 22 en el siguiente sentido: a) Agrégase, a continuación del término “reforestar”, la frase “en el plazo de dos años contado desde la corta”. b) Reemplázase la palabra “anterior” por el número “21”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo. La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%. Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada.	
	14.- Agréganse los siguientes artículos 22 bis y 22 ter: “Artículo 22 bis.- El incumplimiento de las reforestaciones establecidas por orden judicial, derivadas de la detección de corta no autorizada, se sancionará con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida. Artículo 22 ter.- El pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley no eximirán al infractor de la obligación de reforestar.”.
Artículo 23.- Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional. Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
por dicha Secretaría de Estado. Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través de la Dirección de Fronteras y Límites, la cual dispondrá de 30 días para ello, transcurridos los cuales se entenderá otorgada. La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno. Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente. Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8° y 10°. Artículo 24.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile. Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.	
Artículo 24 bis.- Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individulización de éste, su	15.- Sustitúyese el artículo 24 bis por el siguiente: “Artículo 24 bis.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación levantarán un acta en la que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.	su domicilio, si ello fuere posible, las normas legales contravenidas y el tribunal ante el cual debe comparecer el infractor.
Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.	Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta. Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba. El acta señalada tendrá el valor de prueba respecto de los hechos que en ella constan.
Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley. Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada. Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.	Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formulen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley. Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.”.
Artículo 24 bis A).- Responderá del cumplimiento del plan de manejo el propietario del bosque, si éste fuere una persona distinta del dueño del predio, salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Artículo 24 bis B).- Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.	16.- Reemplázase el artículo 24 bis B) por el siguiente: “Artículo 24 bis B).- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y Carabineros de Chile tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor. Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización de la administración. En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato.”.
Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.	
TITULO V Disposiciones generales Artículo 25.- Para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Artículo 26.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto ley N° 280, de 1974, los créditos de origen estatal que se otorguen para ejecutar planes de manejo, serán considerados créditos de fomento.	
Artículo 27.-Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley. Artículo 28.- Las sociedades anónimas, con exclusión de los bancos y sociedades financieras, podrán adquirir acciones o derechos en sociedades de cualquier tipo cuyo objeto social principal sea la plantación o explotación de bosques, sin que rijan a este respecto limitaciones legales o reglamentarias.	
Artículo 29.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales, a las cuales podrán adherirse los interesados. Asimismo, podrá prestar asistencia técnica gratuita a pequeños propietarios forestales. Artículo 30.- Tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación a que se refiere el artículo 22 corresponderá al respectivo concesionario. Las obligaciones que se establecen en este decreto ley para el propietario del predio afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título. La Corporación, a requerimiento de cualquier interesado, certificará la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de este cuerpo legal.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Artículo 31.- La Corporación fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo.	
Artículo 32.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de este cuerpo legal prescribirán en el plazo de 2 años, contado desde la fecha de contravención.	17.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente: “Artículo 32.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que sean ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.”.
Artículo 33.- Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo Nº871, de los Ministerios de Hacienda y de Agriculura, del año 1981. Asimismo, no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en el artículo 12 de este cuerpo legal.	18.- Sustitúyese, en el artículo 33, la frase “artículo 12 de este cuerpo legal” por “artículo 12 quinquies de este cuerpo legal”.
Artículo 34.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que ofrece esta ley mediante postulaciones colectivas efectuadas directamente o por sus organizaciones. Artículo 35.- El que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo. Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace. Será competente para conocer de estas sanciones el Juez de Letras que corresponda según las normas generales.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Artículo 36.- La Corporación Nacional Forestal estará facultada para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de público y el cual deberá publicarse en la página web de la referida Corporación. Un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el inciso anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales. El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Reglamento, traerá como consecuencia la eliminación del Registro de Operadores Forestales.	
	19.- Agréganse los siguientes artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42: “Artículo 37.- La captura de dióxido de carbono constituye uno de los servicios ambientales proporcionados por los bosques y plantaciones forestales que el Estado reconoce y le interesa fomentar. A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas al amparo de ésta, tendrán como objetivo la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero del país. El reglamento establecerá las regulaciones para eventuales transacciones del carbono forestal generado, las que sólo podrán efectuarse dentro del país. Dicha restricción no se aplicará mientras no exista un mercado interno para transacción de bonos de carbono o que, existiendo este mercado, la demanda sea menor a la disponibilidad, excepción que en todo caso no podrá superar los cuatro años desde la promulgación de la presente ley. Artículo 38.- El Ministerio de Agricultura deberá mantener un sistema de información de existencia y flujos de biomasa y carbono. Para ello, se deberá realizar un inventario forestal de los recursos forestales del país con una periodicidad mínima de cinco años.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	Artículo 39.- El Ministerio de Bienes Nacionales establecerá una línea de trabajo para pequeños propietarios forestales, con el objeto que éstos puedan sanear sus títulos de dominio a fin de optar a los incentivos de esta ley. Artículo 40.- Cada cinco años se realizará, por un organismo externo a la Corporación, una evaluación del funcionamiento de esta ley, considerando tanto su administración como los resultados alcanzados. Artículo 41.- Tratándose de suelos agrícolas que han sido bonificados por la ley N°20.412 y que sean forestados en un período igual o menor a cinco años desde que se percibió la o las bonificaciones, los propietarios deberán reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones otorgadas para esa superficie en dicho período, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario. Esta obligación regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Artículo 42.- Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios de esta ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir los requisitos del decreto con fuerza de ley N°6, de 1968, del Ministerio de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización. El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificaciones contempladas en el artículo 12.”.
Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el decreto número 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización:	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
a) Reemplázase su artículo 1° por el siguiente: "Artículo 1°.- Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva. Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos; serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal". b) Sustitúyese su artículo 2° por el siguiente: "Artículo 2°.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal". c) Derógase su artículo 3°. Artículo tercero.- Derógase el artículo 27 de la ley N° 16.640 y el decreto número 275, de 25 de Julio de 1969, del Ministerio de Agricultura, reglamentario de la disposición anterior. Artículo cuarto.- Decláranse extinguidos de pleno derecho los gravámenes reales constituidos en virtud del artículo 12 del antiguo texto del decreto ley N° 701, de 1974, que pasó a ser 11 en virtud de lo dispuesto por el decreto ley N° 945, de 1975. Los Conservadores de Bienes Raíces procederán a cancelar las inscripciones que se hubieren efectuado en virtud de la citada disposición, de oficio o a requerimiento de los interesados.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Artículo quinto.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este decreto ley, pueda establecer normas contables y métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques, para todos los contribuyentes acogidos a las disposiciones del decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo 1° del presente decreto ley, o el decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, y que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a la renta. ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo 1°.- Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios del decreto ley número 701, de 1974, sustituido por el artículo primero de este decreto ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir los requisitos del decreto con fuerza de ley número 6, de 1968, de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización. El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificaciones contempladas en el artículo 12 del citado decreto ley. Artículo 2°.- Mientras no se dicten los reglamentos de los artículos 11 y 12 del decreto ley N° 701, sustituido por el artículo 1° del presente decreto ley, regirán en todo lo que no sea contrario a él, los decretos N° 346, de 1974, de Agricultura y N° 958, de 1975, de Hacienda. Artículo 3°.- Las franquicias del artículo 3° del decreto N° 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, no obstante la derogación contemplada en el artículo segundo del presente decreto ley, continuarán vigentes hasta la expiración de sus respectivos plazos para las plantaciones existentes al 28 de Octubre de 1974. Para tales efectos, y con respecto a las plantaciones existentes a la fecha antes indicada, se concede un plazo de un año, a contar de la publicación de este decreto	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
ley, para iniciar o continuar los trámites establecidos en dicho artículo 3°, con las modificaciones de que la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la certificación de la edad de las plantaciones serán efectuadas por la Corporación Nacional Forestal, y que el plazo señalado en el inciso primero será para estos efectos sólo de 25 años. Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 12 de decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo primero del presente decreto ley, las bonificaciones percibidas desde el 28 de Octubre de 1974, y las que se perciban hasta el 31 de Diciembre de 1986, no constituirán renta para ningún efecto legal, ni se considerarán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, cualquiera que sea la fecha de la explotación o venta del bosque de que se trate. Artículo 5°.- El porcentaje de bonificación a que se refiere el artículo 12° del decreto ley 701, de 1974, reemplazado por el artículo 1° de este decreto ley, será del 90% para las labores de forestación, estabilización de dunas y de manejo de la masa proveniente de la forestación, que se efectúen durante los años 1984 y 1985. En la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Provincia de Palena, de la Región de Los Lagos, el porcentaje de bonificación establecido en el inciso anterior se aplicará también a las labores que se efectúen durante los años 1986 y 1987.”.	
LEY N° 19.561 QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL “Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº701, de 1974, y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del decreto ley Nº2.565, de 1979. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer una numeración correlativa	Artículo 2°.- Deróganse el artículo segundo y los artículos 1° y 6° transitorios de la ley N°19.561.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
de los artículos y desglosarlos, cambiar el nombre y el orden de los títulos y adecuar la redacción de la parte no modificada de este decreto ley con el exclusivo objeto de armonizarla con las nuevas disposiciones que se le incorporan. Artículo tercero.- La Corporación deberá remitir anualmente al Senado antes del 30 de marzo de cada año, la siguiente información: a) Número total de bonificaciones forestales otorgadas en conformidad con lo dispuesto en el decreto ley Nº701, de 1974, durante el año calendario respectivo, y su monto global, y b) Número de bonificaciones otorgadas por comuna, con indicación del número de hectáreas beneficiadas en cada una de ellas. Artículo cuarto.- Modifícase el inciso segundo del artículo 8º de la ley Nº18.287, que establece procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, en la siguiente forma: a) Intercálase entre los términos "municipal" y "designado", la siguiente frase "o, tratándose de denuncias por infracciones a la legislación forestal, dicha notificación también podrá ser practicada por un funcionario de la Corporación Nacional Forestal". b) Agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo: "La designación del funcionario de la Corporación Nacional Forestal se hará de una nómina de profesionales y técnicos que semestralmente envíe al tribunal el Director Regional correspondiente.".	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Artículos transitorios Artículo 1º.- Los decretos reglamentarios del decreto ley Nº701, de 1974, que se modifica, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a esta ley y en tanto el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia. Artículo 2º.- Las causas judiciales incoadas por infracciones del decreto ley Nº701, de 1974, que se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán sustanciándose conforme a las normas indicadas en el cuerpo legal que se modifica, hasta su total tramitación, manteniéndose la competencia de los tribunales que las conocen. Artículo 3º.- Ningún terreno que haya gozado de los beneficios de la bonificación por forestación durante el período de vigencia del anterior decreto ley Nº701, de 1974, podrá acceder nuevamente a beneficios por este concepto. Artículo 4º.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, que cuenten con plantaciones forestales no bonificadas, realizadas con anterioridad a la vigencia de este cuerpo legal, mantendrán las exenciones al impuesto territorial y al impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones en la forma referida en el artículo 13, hasta 2 años después de concluida la primera rotación. Artículo 5º.- Las plantaciones efectuadas con anterioridad a esta ley y las rentas provenientes de las mismas, continuarán con el régimen tributario que les era aplicable a esa fecha, por lo que no les afectará la derogación de la franquicia tributaria del inciso segundo y siguientes del artículo 14 del decreto ley Nº 701, de 1974. Artículo 6º.- Para los efectos de complementar la definición de Pequeño Propietario Forestal que se contiene en esta ley, facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este cuerpo legal, fije	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
los coeficientes de conversión a hectáreas de riego básico de los suelos forestales ubicados en las I, II, III, IV y XII Regiones del país, de la Tabla de Equivalencia de Hectáreas de Riego Básico a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº18.910. Artículo 7º.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 del decreto ley Nº 701, de 1974, reemplazado por el artículo primero de esta ley, las actividades allí señaladas que se hayan ejecutado durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1996 y la fecha de publicación de esta ley, podrán acogerse a las bonificaciones establecidas en este cuerpo legal. Lo establecido en el inciso anterior procederá aunque dichas actividades se hubieren efectuado con anterioridad a la calificación de terrenos como de aptitud preferentemente forestal y a la aprobación del plan de manejo correspondiente, siempre que éstas se hubieren efectuado en conformidad a las condiciones establecidas en el nuevo texto del decreto ley Nº 701, de 1974. Con el objeto de presentar dichos estudios técnicos, o de ajustarlos a las condiciones señaladas en el inciso anterior, concédese un plazo de 1 año para solicitar su aprobación. Para los efectos de hacer efectivas estas bonificaciones, la Corporación fijará en un plazo no mayor de 60 días, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, los cuales se reajustarán en la misma forma señalada en el artículo 15 del decreto ley Nº701, de 1974. Los plazos referidos en los dos incisos precedentes se contarán desde la fecha de publicación de esta ley. Artículo 8º.- En tanto no se promulgue la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de explotación del bosque nativo, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios que se encuentren en su poder provienen de una corta legalmente autorizada.".	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.”.	
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- En el plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 15, fijará la tabla de costos.
	Artículo segundo.- El reglamento relativo a los concursos deberá dictarse en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Los restantes reglamentos del decreto ley N°701, de 1974, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a la ley y en tanto el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia con el objeto de adecuarlos y,o modificarlos.
	Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las forestaciones cuyas calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal se hayan aprobado con posterioridad a su entrada en vigencia. Las forestaciones cuya calificación es anterior a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo se regirán por las normas que le eran aplicables a la fecha de su aprobación.
	Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°701, de 1974, y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del decreto ley N°2.565, de 1979. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer una numeración correlativa de los artículos y desglosarlos, cambiar el nombre y el orden de los títulos y adecuar la redacción de la parte no modificada de este decreto ley, con el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO
	exclusivo objeto de armonizarla con las nuevas disposiciones que se le incorporan.”.